

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*  
**Ley 12677**

*Art. 1º*

Sustitúyanse los artículos 16º y 18º de la Ley 11.459, por los siguientes:

“Artículo 16º: Los establecimientos pertenecientes a la ~~primera~~ categoría que sean considerados microempresas según lo dispuesto ~~por~~ la Ley 11.936 y su Decreto Reglamentario N° 4.582/98, si bien deberán ~~ajustarse~~ a las exigencias de la presente Ley, estarán exceptuadas de obtener ~~la~~ previa aptitud ambiental y podrán solicitar la habilitación industrial con solo brindar un informe bajo declaración jurada de condiciones de su ubicación y características de su funcionamiento en orden a no afectar al medio ambiente, al personal y a la población.

Artículo 18º: El Decreto Reglamentario realizará una clasificación de infracciones y fijará pautas para la graduación de las sanciones en función de la culpa, dolo, tamaño del establecimiento e importancia del daño causado.

Para el caso de las microempresas comprendidas en la Ley 11.936 serán sancionadas con el mínimo de la pena correspondiente, cuando la misma constituyere primera sanción de ese tipo y fuere de carácter pecuniaria.”

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente

H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

ALEJANDRO JUNG CORVAITA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo

D-1490/00-01 H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Ing. EDUARDO HORACIO GRIQUOLI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires